

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2021

**EXPEDIENTE: 0082/2021 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0430/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0082/2021** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal y turnado a esta Sala el veinte del presente mes y año, escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra de cualquier crédito fiscal, multa, procedimiento y/o auditoría emitida por el **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, ANTES Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -*

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que el acto que pretende no es impugnabile ante esta instancia. -----

Se dice lo anterior en razón que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece. “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales Y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando éstas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza...”. Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, en la parte conducente prescribe: “ **Artículo 75.-** el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso...”, disposiciones de las que se advierte que el juicio de nulidad, mismo que se encuentra contemplado en la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede respecto de actos administrativos que desarrollen dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y órganos desconcentrados de la administración Pública Estatal, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de entre las cuales no se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó con antelación, éste es una instancia técnica del Congreso, esto es, del Poder Legislativo. -----

Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad; con fundamento en lo establecido en el artículo 161, fracción X y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia correspondiente, ordenándose remitir los presentes autos, al Archivo General de este Tribunal como ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. -----

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0082/2021.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, los agravios expuestos por la recurrente se examinarán en orden diverso al propuesto en su escrito de impugnación, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Por consiguiente, se analiza el segundo agravio en el que el recurrente arguye, que el acuerdo que recurre viola lo dispuesto en los artículos 114 QUATER, inciso B), Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 4 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los transcribió, de los que se colige que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia administrativa, siendo competente para conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, máxime que no debe perderse de vista que el acto que impugna en su demanda fue supuestamente emitido por la Auditoría Superior de Justicia del Estado de Oaxaca cuyos antecedentes y contenido se desconocen materialmente por el recurrente, por lo que no se debió desechar su demanda pues existen disposiciones legales expresas que le otorgan competencia a este tribunal para resolver sobre los actos emitidos por Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien emitió el acuerdo recurrido no puede estimar que lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, razón por la cual el acuerdo que refuta es ilegal, en virtud de que la causal de improcedencia en que se fundó la titular de la Quinta Sala Unitaria de

Primera Instancia, no es clara y evidente, por lo que se debe admitir su demanda.- - - - -

Es **fundado** el agravio del recurrente, tomando en consideración que de las constancias del cuaderno de copias certificadas que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; a foja uno, se advierte el proveído impugnado en el que la sala instructora acordó lo siguiente:- - - - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal y turnado a esta Sala el veinte del presente mes y año, escrito signado por *********, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra de cualquier crédito fiscal, multa, procedimiento y/o auditoría emitida por el **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, ANTES Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que el acto que pretende no es impugnante ante esta instancia. - - - - -*

*Se dice lo anterior en razón que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece. “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales Y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando éstas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza...”. Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, en la parte conducente prescribe: “ **Artículo 75.-** el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso...”, disposiciones de las que se advierte que el juicio de nulidad, mismo que se encuentra contemplado en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede respecto de actos administrativos que desarrollen dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y órganos desconcentrados de la administración Pública Estatal, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de entre las cuales no se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó con antelación, éste es una instancia técnica del Congreso, esto es, del Poder Legislativo. - - - - -*

Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la

*tramitación del presente Juicio de Nulidad; con fundamento en lo establecido en el artículo 161, fracción X y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia correspondiente, ordenándose remitir los presentes autos, al Archivo General de este Tribunal como ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. -----*

***Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**-----*

De la transcripción anterior se advierte que la magistrada de primera instancia determinó que el acto que el hoy recurrente pretende no es impugnabile en esa instancia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 161 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el juicio de nulidad procede contra los actos administrativos que desarrollen las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre las que no se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por ser una instancia técnica del Poder Legislativo; motivo por el cual decretó el desechamiento de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción I de la Ley de la materia. Determinaciones de la magistrada de la sala unitaria que fueron correctas, por haber expuesto los razonamiento lógico-jurídicos para no conocer el asunto promovido ante ella. -----

Sin embargo, lo indebido estriba, en que la instructora en vez de efectuar una revisión minuciosa de la demanda para identificar el acto primigenio que el recurrente pretender impugnar, solo se concretó a dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia correspondiente y ordenó la remisión del expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, lo que dejó al hoy recurrente en estado de indefensión por negarle el derecho de acceso a la impartición de la justicia. -----

Se dice lo anterior, en razón del análisis diligente que esta Sala Superior realizó a la demanda, visible de fojas dos a ocho, del que se advierte que el recurrente pretende impugnar cualquier crédito fiscal,

multas, procedimientos, antecedentes, auditorías, el origen de constancias de notificación y resolución definitiva, atribuible a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, o del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan en sus registros contra el recurrente, ya que el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el personal de la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le hizo de su conocimiento respecto de un crédito fiscal ***** en su contra, con aviso de embargo número *****. Datos que permiten colegir que el acto de molestia que el recurrente pretende impugnar consiste en el desconocimiento de la resolución que dio origen al crédito fiscal por el que se le pretende embargar.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal consideración y a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, pues con el archivo del expediente de la demanda desechada quedarían sin respuesta las pretensiones del recurrente por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia, que implicaría la posibilidad de sancionar al contribuyente por una causa no imputable a él; en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior logra desentrañar que lo que el recurrente pretende combatir de origen es la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la que derivó el crédito fiscal *****, con aviso de embargo número ***** que señala en la demanda; acto de autoridad que debe ser resuelto correctamente mediante el juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII, del Reglamento Interno del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por tanto, cuando la juzgadora determinó la improcedencia del juicio de nulidad ante la primera instancia, en vez de ordenar la remisión del expediente como asunto concluido, debió reencauzar la demanda y remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se encargara de la instauración del juicio de inconformidad correspondiente ante la Sala Superior, lo que no hizo; omisión de la sala unitaria que trasgredió los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente.- - - - -

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan; - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Dado que, como ya se dijo, esta Sala Superior es la instancia competente para conocer y resolver mediante juicio las resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca,

lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *****, para regularizar su trámite ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que por su conducto se dé trámite del juicio de inconformidad correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la acción intentada por el recurrente en contra de la otrora Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. - - - - -

De lo expuesto, se evidencia que la titular de la sala de primera instancia irrogó el agravio aducido, que a fin de repararlo, impone **REVOCAR** el auto recurrido que versará de la siguiente forma:- - - - -

*“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el escrito signado por ******, quien promueve **Juicio de Nulidad** en contra de cualquier crédito fiscal, multa procedimiento y/o auditoría emitida por el **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, antes Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; en consecuencia, *fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.* - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Del tenor del escrito de demanda, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto de autoridad que el promovente pretende impugnar es la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la que derivó el crédito fiscal ******, con aviso de embargo número ******, de la cual niega tener conocimiento.*- - - - -

*Dado que los artículos 1 y 161 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca señalan que el juicio de nulidad procede contra los actos administrativos que desarrollen las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre las que no se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por ser una instancia técnica del Poder Legislativo, esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción X del*

ordenamiento legal antes invocado, por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente ********* intenta impugnar, es la resolución dictada por la **Auditoria Superior del Estado de Oaxaca o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, de la que derivó el crédito fiscal *********, con aviso de embargo número *********, que dice desconocer; lo que debe ser sustanciado mediante el **juicio de inconformidad**, y dirimido por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como lo establecen los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

Por tanto, para garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se reencauza la demanda para regularizar su trámite ante la Sala Superior de este Tribunal; por tanto, remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que por su conducto se dé trámite al juicio de inconformidad correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la acción intentada por el hoy recurrente en contra del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -----

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que señala en su escrito de demanda, a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**. ----- ”

Debido a que el agravio analizado resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al recurrente le asistió la razón jurídica para refutar el acuerdo dictado por la Primera Instancia.-----

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.
Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos expresados en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara

(ponente), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0430/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA